



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: AMANCIO JOSE CHURIO SAURITH
Demandado: LEONOR IBETH PEÑALOZA OÑATE
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00222-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio, dirección de residencia y correo electrónico. Art. 82 del CGP.
- 2-Los hechos de la demanda no son claros con respecto si la sociedad conyugal se encuentra liquidada o no. Art. 82-5 del CGP.
- 3-Las pretensiones de la demanda no son precisas en orden a que las mismas indican que la sociedad conyugal se encuentra liquidada.
- 4-Las pretensiones de la demanda no son coherentes en relación al objeto y naturaleza de este proceso conforme el artículo 523 del Código General del Proceso.
- 5-En el acápite de notificaciones no se indicia la dirección de correo electrónico de las partes, así como tampoco se señala bajo la gravedad de juramento si se desconoce que el demandado posea correo electrónico para notificaciones. Ley 2213 del 2022.
- 6-No se aportó la constancia de envió de la demanda a la dirección física de la señora demandada, la cual debió ser remitida de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor AMANCIO JOSE CHURIO SAURITH por medio de apoderado judicial en contra de la señora IBETH PEÑALOZA OÑATE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO:RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor HENRY RIVADENEIRA CURIEL, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito